

Bruselas, 16 de abril de 2026
(OR. en)

8275/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0086 (NLE)**

UD 97

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 14 de abril de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 154 final

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en los Comités Técnicos de Valoración en Aduana y de Normas de Origen, establecidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con respecto a la adopción de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios y actos similares sobre la valoración en aduana de mercancías importadas con arreglo al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y a la adopción de opiniones consultivas, información y asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías con arreglo al Acuerdo sobre Normas de Origen

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 154 final.

Adj.: COM(2026) 154 final



Bruselas, 14.4.2026
COM(2026) 154 final

2026/0086 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en los Comités Técnicos de Valoración en Aduana y de Normas de Origen, establecidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con respecto a la adopción de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios y actos similares sobre la valoración en aduana de mercancías importadas con arreglo al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y a la adopción de opiniones consultivas, información y asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías con arreglo al Acuerdo sobre Normas de Origen

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a una Decisión marco por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en los Comités Técnicos de Valoración en Aduana (en lo sucesivo, «CVA») y de Normas de Origen (en lo sucesivo, «CNO»), establecidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, en relación con la adopción, respectivamente, de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios y actos similares relativos a la valoración en aduana de mercancías importadas en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como de opiniones consultivas, información y asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de mercancías en virtud del Acuerdo sobre Normas de Origen.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre Valoración en Aduana» o «AVA»)¹ tiene por objeto establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías para todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio.

El Acuerdo sobre Normas de Origen (en lo sucesivo, «ANDO»)² tiene por objeto garantizar que las normas de origen no preferenciales no creen por sí mismas obstáculos innecesarios al comercio y armonizar a nivel internacional las normas de origen distintas de las normas relativas a la concesión de preferencias arancelarias. Hasta la finalización del programa de armonización, las partes contratantes han de velar por que sus normas de origen sean transparentes, no surtan efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional, y se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.

Ambos acuerdos entraron en vigor el 1 de enero de 1995.

La Unión Europea es Parte en esos Acuerdos³.

La Decisión marco propuesta se refiere a los siguientes actos adoptados por el CVA, en la medida en que surtan efectos jurídicos en la Unión:

Opiniones consultivas adoptadas con arreglo al apartado 2, letras a) y d), del anexo II del AVA. Una opinión consultiva responde a una pregunta planteada sobre la aplicación del AVA a un conjunto concreto de hechos, reales o teóricos. Así pues, cuando los hechos en una determinada situación son idénticos a los descritos en la opinión consultiva, se dispone de una solución clara para uso de las administraciones aduaneras; y en aquellos casos en que no lo son, la opinión consultiva puede servir de orientación para resolver el problema.

Comentarios adoptados con arreglo al apartado 2, letra d), del anexo II del AVA. Un comentario consiste en una serie de observaciones sobre una parte del texto del AVA destinado a aclarar una situación en la que puede ser útil complementar una lectura literal del propio texto con orientaciones adicionales. Los comentarios pueden incluir ejemplos ilustrativos, en su caso. Así pues, los comentarios suelen proporcionar directrices a las

¹ https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val_01_s.htm.

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/22-roo.pdf.

³ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).

administraciones aduaneras sobre la aplicación de una parte concreta del AVA a determinadas situaciones.

Notas explicativas adoptadas con arreglo al apartado 2, letra d), del anexo II del AVA. Una nota explicativa aclara la opinión del Comité Técnico sobre una cuestión de carácter general dimanante de una o varias disposiciones del AVA. Las notas explicativas también pueden examinar prácticas comerciales en relación con esa cuestión y extraer las conclusiones necesarias. La referencia a una nota explicativa permitirá a las administraciones aduaneras aplicar una disposición del AVA a diversas situaciones comerciales que entran en su ámbito de aplicación.

Estudios de casos adoptados con arreglo al apartado 2, letra b), del anexo II del AVA. Un estudio de caso es una exposición de un conjunto complejo de hechos basado en una transacción comercial real, que puede utilizarse para demostrar la aplicación práctica de una o varias disposiciones del AVA.

Estudios adoptados con arreglo al apartado 2, letra b), del anexo II del AVA. Un estudio expone el resultado de un examen en profundidad de una cuestión relacionada con las disposiciones del CVA, que no quede cubierta de manera más adecuada por alguno de los instrumentos anteriores.

Las opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos y estudios son adoptados por el CVA por consenso y se adjuntan a las actas de las sesiones del CVA. Además, se ponen a disposición de las aduanas y del sector comercial en el Compendio de textos del CVA.

La Decisión marco propuesta puede referirse también a los siguientes actos adoptados por el CNO, en la medida en que surtan efectos jurídicos en la Unión:

Opiniones consultivas adoptadas con arreglo al apartado 1, letra a), del anexo I del ANDO. A petición de uno de sus miembros, el CNO puede examinar problemas técnicos específicos que surjan en la administración cotidiana de las normas de origen y emitir opiniones consultivas sobre soluciones adecuadas basadas en los hechos presentados.

Información y asesoramiento con arreglo al apartado 1, letra b), del anexo I del ANDO. A petición de uno de sus miembros, el CNO puede proporcionar información y asesoramiento sobre cualquier cuestión relativa a la determinación del origen de las mercancías.

Las opiniones consultivas, la información y el asesoramiento adoptados por el CNO pueden servir de orientación para resolver problemas técnicos similares o cuestiones relativas a la determinación del origen de las mercancías. Las opiniones consultivas, la información y el asesoramiento son adoptados por el CNO por consenso.

Algunas de las posiciones de la Unión que deben adoptarse en las reuniones del CVA o del CNO, y establecerse antes de dichas reuniones, se refieren a la adopción en estos Comités de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios, información y asesoramiento, y actos similares que, sin ser necesariamente actos jurídicamente vinculantes, pueden tener efectos jurídicos en la UE.

La adopción de posiciones de la Unión sobre estos instrumentos concretos requiere una cooperación reforzada y eficiente entre las instituciones debido al carácter técnico y al volumen de las cuestiones debatidas en estos comités, así como al escaso tiempo disponible para examinarlas.

Por lo tanto, redundaría en interés de la Unión establecer dichas posiciones con arreglo a los principios, criterios y orientaciones que rigen, respectivamente, la valoración en aduana de las

mercancías importadas y la determinación del origen de las mercancías, y proceder con rapidez de modo que la Unión pueda ejercer sus derechos en el CVA y en el CNO.

A tal efecto, la Comisión propone que el Consejo adopte una Decisión «ómnibus», de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁴. Dicha Decisión sentará el marco para establecer a su debido tiempo las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en el CVA y en el CNO, cuando dichos organismos hayan de adoptar actos que surtan efectos jurídicos.

A fin de garantizar que el Consejo pueda evaluar y, en su caso, revisar el ámbito de la presente Decisión con carácter periódico, y en el espíritu de la cooperación leal entre las instituciones de la Unión consagrada en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea⁵, la validez de la presente Decisión «ómnibus» del Consejo debe limitarse en el tiempo.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 218, apartado 9, del TFUE contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁶.

Aplicación al presente caso

El CVA, auspiciado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana, AVA). El CNO, auspiciado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo sobre Normas de Origen (ANDO).

Las opiniones consultivas técnicas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios, información y asesoramiento, y los actos similares que el CVA y el CNO hayan de adoptar respectivamente, en relación con la valoración de mercancías importadas a efectos de aduana y a la determinación del origen de las mercancías, constituyen actos que surten efectos jurídicos, ya que pueden influir de forma decisiva en el contenido y la aplicación del Derecho de la Unión, concretamente en las disposiciones del Código Aduanero de la Unión y sus actos delegados y de ejecución relativos a la valoración en aduana de las mercancías importadas y a las cuestiones relativas a la determinación del origen de las mercancías.

⁴ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 47).

⁵ Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 13).

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Base jurídica sustantiva

Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Aplicación al presente caso

Según reiterada jurisprudencia, un acto de la Unión forma parte de la política comercial común cuando tiene como objeto específico ese comercio, en la medida en que esté dirigido, en lo esencial, a promoverlo, facilitarlo o regularlo y produzca efectos directos e inmediatos en él. El valor en aduana de las mercancías y el origen de las mercancías se rigen por el código aduanero de la Unión, y son, según este, elementos que fundamenten la aplicación de derechos de importación o de exportación y otras medidas respecto del comercio de mercancías. El AVA y el ANDO son acuerdos comerciales relacionados con el comercio de mercancías, así como los actos adoptados por los organismos instituidos por dichos acuerdos. El objetivo principal y el contenido de los actos previstos están relacionados por consiguiente con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en los Comités Técnicos de Valoración en Aduana y de Normas de Origen, establecidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con respecto a la adopción de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios y actos similares sobre la valoración en aduana de mercancías importadas con arreglo al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y a la adopción de opiniones consultivas, información y asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías con arreglo al Acuerdo sobre Normas de Origen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo¹, la Unión aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana, AVA) y el Acuerdo sobre Normas de Origen (ANDO).
- (2) El artículo 18, apartado 2, del AVA establece un Comité Técnico de Valoración en Aduana (CVA), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del AVA, según lo dispuesto en el punto 1 del anexo II del AVA.
- (3) De acuerdo con el punto 2, letra a), del anexo II del AVA, el CVA se encarga de examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y de emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos.
- (4) De acuerdo con el punto 2, letra b), del anexo II del AVA, el CVA se encarga de estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el AVA, y de preparar informes sobre los resultados de dichos estudios.
- (5) De acuerdo con el punto 2, letra d), del anexo II del AVA, el CVA se encarga de suministrar dicha información y asesoramiento sobre cualquier cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité de Valoración en Aduana establecido con arreglo al artículo 18, apartado 1, del

¹ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) ([DO L 336 de 23.12.1994, p. 1](#)).

AVA. Dicha información y asesoramiento puede revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas.

- (6) El artículo 4, apartado 2, del ANDO establece un Comité Técnico de Normas de Origen (CNO), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, que ha de realizar la labor técnica dispuesta en el anexo I del ANDO.
- (7) De acuerdo con el punto 1, letra a), del anexo I del ANDO, el CNO se encarga de examinar los problemas técnicos concretos que surjan de la administración cotidiana de las normas de origen de los Miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos.
- (8) De acuerdo con el punto 1, letra b), del anexo I del ANDO, el CNO se encarga de facilitar la información y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinación del origen de las mercancías que soliciten los Miembros o el Comité de Normas de Origen establecido con arreglo al artículo 4, apartado 1, del ANDO.
- (9) Procede establecer la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el CVA con respecto a la adopción de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios y actos similares sobre cualquier cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas a fin de garantizar una interpretación y aplicación uniformes del AVA, ya que tales actos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión³, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión⁴, en relación con el valor en aduana de mercancías y su determinación.
- (10) Procede establecer la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el CNO con relación a la adopción de opiniones consultivas, información y asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías a fin de garantizar una interpretación y aplicación uniformes del ANDO, ya que tales actos pueden influir de forma decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en el Reglamento (UE) n.º 952/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo relativo al origen de las mercancías y su determinación.
- (11) Redunda en interés de la Unión que las posiciones expresadas en nombre de la Unión en el CVA se establezcan con arreglo a los principios, criterios y orientaciones que rigen la valoración en aduana de mercancías importadas, y que las expresadas en el CNO se establezcan con arreglo a los principios, criterios y orientaciones que rigen la determinación del origen de las mercancías. Redunda asimismo en interés de la Unión que dichas posiciones se establezcan con rapidez, de modo que la Unión pueda ejercer sus derechos en el CVA y en el CNO.

² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ([DO L 269 de 10.10.2013, p. 1](#)).

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión ([DO L 343 de 29.12.2015, p. 1](#)).

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión ([DO L 343 de 29.12.2015, p. 558](#)).

- (12) Dado el carácter sumamente técnico de las cuestiones relativas a la valoración en aduana de mercancías importadas y de las relativas a la determinación del origen de las mercancías, el volumen elevado de asuntos tratados en las reuniones anuales del CVA y el CNO, el escaso tiempo disponible para tener en cuenta los documentos elaborados por la Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera (OMA) y por los miembros del CVA o del CNO en la preparación de las reuniones de dichos comités, y la consiguiente necesidad de que la posición de la Unión tenga en cuenta y trate de manera eficaz la nueva información presentada antes o durante dichas reuniones, deben tomarse las disposiciones necesarias, en el respeto del principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión consagrado en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE), a fin de determinar la posición de la Unión.
- (13) En vista de los reiterados retrasos en la puesta a disposición de los documentos de trabajo antes de las reuniones del CVA y el CNO, y con el fin de preservar los derechos e intereses de la Unión en estos comités, la Comisión debe esforzarse por pedir a la Secretaría de la OMA que se asegure de la disponibilidad de los documentos de trabajo de conformidad con los respectivos reglamentos internos del CVA y el CNO, de modo que se remitan con al menos 30 días de antelación a la fecha de apertura de la sesión de que se trate.
- (14) A fin de que el Consejo pueda evaluar y, en su caso, revisar las pautas de la presente Decisión con carácter periódico, y en el espíritu de la cooperación leal entre las instituciones de la Unión consagrada en el artículo 13, apartado 2, del TUE, la validez de la presente Decisión debe limitarse en el tiempo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Técnico de Valoración en Aduana, establecido bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con respecto a la adopción de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, estudios y actos similares sobre la valoración en aduana de mercancías importadas con arreglo al Acuerdo relativo a la aplicación del [artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio](#) de 1994, y a la preparación de tales actos, se establecerá de conformidad con los principios, criterios y orientaciones establecidos en la sección 1 del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Técnico de Normas de Origen, establecido bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con respecto a la adopción de opiniones consultivas, información y asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías con arreglo al Acuerdo sobre Normas de Origen, y a la preparación de tales actos, se establecerá de conformidad con los principios, criterios y orientaciones establecidos en la sección 1 del anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La determinación de la posición de la Unión que deba adoptarse en virtud de los artículos 1 y 2 se ajustará a lo establecido en la sección 2 del anexo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Expirará el 31 de diciembre de 2030.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*